



FALTA DE TRANSPARENCIA DE UNA CLÁUSULA QUE FIJA EL PRECIO DE LOS SERVICIOS DEL ABOGADO MEDIANTE UN SISTEMA DE TARIFA POR HORA*

Comentario a la STJUE (Sala Cuarta), 12 enero 2023, asunto C-395/21, D.V. contra M.A

*José María Martín Faba**
Profesor Ayudante Doctor UAM
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 1 de marzo de 2023

1. Hechos

M. A., como consumidor, celebró cinco contratos de prestación de servicios jurídicos con D. V., un abogado. En cada uno de estos contratos se incluía una cláusula que fijaba los honorarios en 100 euros “por cada hora de consulta o de prestación de servicios jurídicos proporcionada al cliente”. M.A. abonó anticipos sobre honorarios por un importe total de 5.600 euros. D. V. prestó servicios jurídicos entre los meses de abril y diciembre de 2018 y desde enero hasta marzo de 2019, y emitió facturas por la totalidad de los servicios prestados los días 21 y 26 de marzo de 2019. Con todo, al no haber recibido la totalidad de los honorarios reclamados, D. V. interpuso una demanda ante el órgano jurisdiccional de primera instancia solicitando que se condenara a M. A. al pago de 9.900 euros por los honorarios debidos por las prestaciones jurídicas realizadas.

El órgano jurisdiccional de primera instancia estimó parcialmente la demanda de D. V. Consideró que, en virtud de los contratos celebrados, se habían prestado servicios

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NBI00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-4826-8140>



jurídicos por un importe total de 12.900 euros. No obstante, declaró que las cláusulas relativas al precio del conjunto de los cinco contratos eran abusivas y redujo en la mitad los honorarios reclamados, fijándolos en 6.450 euros. Por consiguiente, el tribunal de primera instancia condenó a M.A. al pago de un importe de 1.044,33 euros, teniendo en cuenta el importe ya abonado. Tras confirmar dicha sentencia el órgano jurisdiccional de apelación, D. V. interpuso recurso de casación ante el TS de Lituania.

El TS lituano se pregunta, en primer lugar, sobre la exigencia de transparencia de las cláusulas de tarifa por hora en los contratos de prestación de servicios jurídicos. Así, examina, por un lado, si una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos que no ha sido objeto de negociación individual y que se refiere al precio de esos servicios y a su forma de cálculo, está comprendida en el ámbito de aplicación del art. 4.2 Directiva 93/13. Al considerar que así sucede, se pregunta, por otro lado, sobre la exigencia de transparencia que una cláusula relativa al objeto principal del contrato debe cumplir para eludir la apreciación de su carácter abusivo. A este respecto, argumenta que, si bien la cláusula relativa al precio está formulada claramente desde un punto de vista gramatical, cabe dudar de que sea comprensible, ya que el consumidor medio no está en condiciones de comprender sus consecuencias económicas, incluso teniendo en cuenta las demás cláusulas de los contratos de que se trata, a saber, la cláusula relativa a la forma de pago, que no establece ni la presentación por el abogado de informes sobre los servicios prestados, ni la periodicidad del pago de estos. Aun admitiendo la naturaleza específica de los contratos controvertidos en el litigio principal y la dificultad de prever el número de horas necesario para prestar los servicios jurídicos, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si es razonable exigir a un profesional que mencione un precio indicativo para dichos servicios y si dicha información debería figurar en tales contratos. Por otro lado, se plantea la pregunta de si la falta de información precontractual podía compensarse durante la ejecución de dichos contratos y si la circunstancia de que el precio solo resulta cierto tras la representación del abogado en un asunto determinado podía constituir un elemento útil para este análisis.

En segundo lugar, el TS precisa que el art. 6.228. 6 CC lituano garantiza un mayor nivel de protección que el proporcionado por la Directiva 93/13, en la medida en que la falta de transparencia de una cláusula contractual basta para que sea declarada abusiva, sin que deba ser examinada a la luz del art. 3.1 de dicha Directiva. Por tanto, se pregunta sobre los efectos que el Derecho de la Unión atribuye a la declaración del carácter abusivo de una cláusula. A este respecto, aduce que la declaración de nulidad de la cláusula relativa al precio debería acarrear la nulidad de los contratos de prestación de servicios jurídicos y la restitución a la situación en la que se habría encontrado el consumidor de no haber existido nunca dichas cláusulas. A su juicio, en el presente asunto, ello llevaría a un



enriquecimiento injusto del consumidor y a una situación injusta respecto al profesional que realizó íntegramente esas prestaciones de servicios. Por otra parte, ese órgano jurisdiccional se pregunta si una eventual reducción del precio de dichas prestaciones no menoscabaría el efecto disuasorio perseguido por el art. 7.1 Directiva 93/13.

2. Cuestiones prejudiciales

En estas circunstancias, el TS de Lituania decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) Si el art. 4.2 Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el “objeto principal del contrato” una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado entre un abogado y un consumidor, que no ha sido objeto de negociación individual, que fija el precio de los servicios prestados según el principio de tarifa por hora.

2) Si el art. 4.2 Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que responde a la exigencia de redacción “clara y comprensible” una cláusula como la referida, sin incluir más precisiones o informaciones distintas del precio por hora aplicado. En caso de respuesta negativa, qué información se debe comunicar al consumidor en el supuesto de que resulte imposible prever el número efectivo de horas necesarias para prestar los servicios objeto del contrato y si la falta de tal información en el marco de la relación precontractual puede compensarse durante la ejecución de dicho contrato.

3) Si el art. 3.1 Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula como la enjuiciada, que forma parte del objeto principal de ese contrato, debe considerarse abusiva por el mero hecho de que no cumple el requisito de transparencia establecido en el art. 4.2 de esa Directiva.

4) Si los arts. 6.1 y 7.1 Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que, cuando un contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado entre un abogado y un consumidor no puede subsistir tras la supresión de una cláusula declarada abusiva que fija el precio de los servicios según el principio de tarifa por hora y esos servicios se han prestado, se oponen a que el juez nacional decida restablecer la situación en la que se habría encontrado el consumidor de no existir dicha cláusula, incluso si ello da lugar a que el profesional no perciba remuneración alguna por sus servicios, o sustituya dicha cláusula por una disposición de Derecho nacional relativa a la tarifa máxima de remuneración por la asistencia prestada por el abogado o por su propia evaluación del importe de la remuneración que considere razonable por dichos servicios.



3. Fundamentos

2.1. La cláusula de tarifa por hora está comprendida en el artículo 4.2 Directiva 93/13

Según el TJUE, las cláusulas contractuales incluidas en el concepto de “objeto principal del contrato” al que se refiere el art. 4.2 de la Directiva 93/13 son las que regulan las prestaciones esenciales del contrato y que, como tales, lo caracterizan, a diferencia de las cláusulas de carácter accesorio. La cláusula que determina la obligación del mandante de pagar los honorarios del abogado e indica la tarifa de estos en función de las horas, forma parte de las cláusulas que definen la esencia misma de la relación contractual, relación que se caracteriza precisamente por la prestación remunerada de servicios jurídicos. Está comprendida, por consiguiente, en el “objeto principal del contrato”, en el sentido del art. 4.2 Directiva 93/13. Además, aunque una cláusula contractual que forma parte de las que definen la esencia misma de la relación contractual ha podido haber sido objeto de una negociación individual, también ha podido ser impuesta por el predisponente.

Por tanto, el TJUE responde a la primera cuestión prejudicial que el art. 4.2 Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el ámbito de aplicación de esta disposición una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado entre un abogado y un consumidor que fija el precio de los servicios prestados según el principio de la tarifa por hora.

2.2. Falta de transparencia de la cláusula de tarifa por hora

A continuación, el TJUE examina si esa cláusula, que no incluye más información que la tarifa por hora aplicada, responde a la exigencia de redacción clara y comprensible, a la que se refiere el art. 4.2 Directiva 93/13. Así, señala que, habida cuenta de la naturaleza de los servicios que son objeto de un contrato de prestación de servicios jurídicos, es a menudo difícil, e incluso imposible, para el profesional prever, desde la celebración del contrato, el número exacto de horas necesarias para prestar tales servicios y, en consecuencia, el coste total efectivo de estos. No obstante, si bien no puede exigirse a un profesional que informe al consumidor sobre las consecuencias económicas finales de su contratación, que dependen de acontecimientos futuros, imprevisibles e independientes de la voluntad de ese profesional, la información que está obligado a comunicar antes de la celebración del contrato debe permitir al consumidor tomar su decisión con prudencia y con pleno conocimiento de la posibilidad de que se produzcan tales acontecimientos y de las consecuencias que estos pueden acarrear en cuanto a la duración de la prestación de servicios jurídicos de que se trate.



Esta información, que puede variar en función, por una parte, del objeto y de la naturaleza de las prestaciones previstas y, por otra parte, de las normas profesionales y deontológicas aplicables, debe incluir indicaciones que permitan al consumidor apreciar el coste total *aproximado* de esos servicios. Esas indicaciones pueden consistir en una estimación del número previsible o mínimo de horas de trabajo necesarias o un compromiso de enviar, a intervalos razonables, facturas o informes periódicos que indiquen el número de horas de trabajo realizadas. El TJUE precisa que corresponde al juez nacional evaluar, teniendo en cuenta estas consideraciones y todos los elementos pertinentes que rodean la celebración del contrato, si el profesional ha comunicado al consumidor la información precontractual adecuada. Con todo, sostiene que una cláusula que fija el precio según el principio de la tarifa por hora sin que se comunique al consumidor, antes de la celebración del contrato, la información que le permita tomar su decisión con prudencia y con pleno conocimiento de las consecuencias económicas que entraña la celebración de ese contrato, no responde a la exigencia de redacción clara y comprensible. En efecto, a falta de cualquier otra información aportada por el profesional, tal forma de cálculo del precio no permite a un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, evaluar las consecuencias económicas que se derivan de dicha cláusula.

Por consiguiente, el TJUE responde a la segunda cuestión prejudicial que el art. 4.2 Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no responde a la exigencia de redacción clara y comprensible, en el sentido de esta disposición, una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado entre un abogado y un consumidor que fija el precio de esos servicios según el principio de la tarifa por hora, sin que se comunique al consumidor, antes de la celebración del contrato, la información que le permita tomar su decisión con prudencia y con pleno conocimiento de las consecuencias económicas que entraña la celebración de ese contrato.

2.3. Falta de transparencia y carácter abusivo de la cláusula tarifa hora

Seguidamente, el TJUE declara que la falta de transparencia es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si la cláusula es abusiva. Con todo, recuerda que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado con un consumidor se basa, en principio, en una evaluación global que no tiene en cuenta únicamente la eventual falta de transparencia de dicha cláusula. A su juicio, la Directiva 93/13 no exige que la falta de transparencia de una cláusula de un contrato celebrado con un consumidor dé lugar de manera automática a la declaración de su carácter abusivo, pero tampoco se opone a que tal consecuencia se derive del Derecho nacional. Por ello,



los EEMM pueden garantizar un mayor nivel de protección a los consumidores, con arreglo al art. 8 de la Directiva 93/13.

Por consiguiente, el TJUE responde a la tercera cuestión prejudicial, que una cláusula de un contrato de prestación de servicios jurídicos que establece el precio de esos servicios según el principio de tarifa por hora y que, por lo tanto, forma parte del objeto principal de dicho contrato, no debe considerarse abusiva por el mero hecho de que no cumpla el requisito de transparencia, a menos que el Estado miembro cuyo Derecho nacional se aplique al contrato de que se trate haya previsto expresamente, como en el presente caso, que la calificación de cláusula abusiva se deriva de ese mero hecho.

2.4. Consecuencias del carácter abusivo de la cláusula tarifa por hora

Finalmente, en lo que atañe a las consecuencias de la declaración del carácter abusivo de una cláusula relativa al precio, el TJUE señala que el juez nacional está obligado a abstenerse de aplicar esa cláusula, salvo si el consumidor se opone a ello. El restablecimiento de la situación en la que se encontraría el consumidor sin esta cláusula se traduce, en principio, incluso en el supuesto de que los servicios hayan sido prestados, en la exoneración de la obligación de pagar los honorarios determinados sobre la base de dicha cláusula. Cuando, con arreglo a las disposiciones pertinentes de Derecho interno, un contrato de prestación de servicios jurídicos no pueda subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva relativa al precio y dichos servicios hayan sido prestados, los arts. 6.1 y 7.1 Directiva 93/13 no se oponen a la anulación de ese contrato ni a que el juez nacional restablezca la situación en la que se encontraría el consumidor de no existir dicha cláusula, aun cuando ello lleve a que el profesional no perciba remuneración alguna por sus servicios.

Solo en el supuesto de que la anulación de los contratos en su totalidad exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, de modo que resultara penalizado, el órgano jurisdiccional remitente tiene la posibilidad excepcional de sustituir una cláusula abusiva nula por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio o aplicable en caso de acuerdo entre las partes del contrato de que se trate. Por lo que respecta a las consecuencias que la anulación de los contratos controvertidos en el litigio principal podría entrañar para el consumidor, el TJUE recuerda su jurisprudencia, según la cual, en el caso de un contrato de préstamo, la anulación de ese contrato en su totalidad haría inmediatamente exigible, en principio, el importe del préstamo pendiente de devolución en una cuantía que puede exceder de la capacidad económica del consumidor y podría entrañar consecuencias especialmente perjudiciales para este. Sin embargo, el carácter particularmente perjudicial de la anulación de un contrato no puede reducirse



únicamente a las consecuencias de naturaleza puramente pecuniaria. En efecto, no se excluye que la anulación de un contrato relativo a la prestación de servicios jurídicos que ya se han prestado pueda colocar al consumidor en una situación de inseguridad jurídica, en particular, en el supuesto de que el Derecho nacional permita al profesional reclamar una remuneración por dichos servicios sobre una base diferente a la del contrato anulado. Además, la nulidad del contrato podría eventualmente incidir en la validez y la eficacia de los actos realizados en virtud de este.

Por consiguiente, el TJUE responde a la última cuestión prejudicial que los arts. 6.1 y 7 Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que, cuando un contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado entre un abogado y un consumidor no puede subsistir tras la supresión de una cláusula declarada abusiva que fija el precio de los servicios según el principio de la tarifa por hora y estos servicios se han prestado, no se oponen a que el juez nacional restablezca la situación en la que se habría encontrado el consumidor de no existir dicha cláusula, incluso si ello da lugar a que el profesional no perciba remuneración alguna por sus servicios. En el supuesto de que la anulación del contrato en su totalidad exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, estas disposiciones no se oponen a que el juez nacional ponga remedio a la nulidad de dicha cláusula sustituyéndola por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio o aplicable en caso de acuerdo entre las partes de dicho contrato. En cambio, estas disposiciones se oponen a que el juez nacional sustituya la cláusula abusiva anulada por una estimación judicial del importe de la remuneración adeudada por dichos servicios.

3. Comentarios

1. Según el TJUE, una cláusula que guarda relación con las obligaciones recíprocas de las partes está incluida en la expresión “objeto principal del contrato”, a la que alude el art. 4.2 Directiva 93/13. Como la cláusula de tarifa por hora se refiere al precio que tiene que pagar el usuario a cambio de los servicios prestados por el abogado, está incluida en dicha expresión. Obsérvese que la cláusula enjuiciada no establece un precio determinado antes de la celebración del contrato, sino determinable unilateralmente por el abogado después de cumplir su prestación. Por tanto, debemos concluir que una cláusula *de precio determinable unilateralmente por el predisponente* está contenida en la expresión “objeto principal del contrato” a la que se refiere el art. 4.2 de la Directiva. Por otra parte, el TJUE subraya que las cláusulas que regulan el precio del contrato muchas veces son impuestas por el predisponente y no son objeto de negociación. En esos casos, los consumidores no consienten el precio, en el sentido previsto por el Derecho común, sino que más bien se adhieren a él. En consecuencia, no puede ser un argumento decisivo para negar la



posibilidad de un control de contenido sobre las cláusulas que regulan el precio del contrato que estas son objeto de consentimiento y no de mera adhesión por el consumidor.

2. Al ser una cláusula que regula el objeto principal del contrato, la doctrina del TJUE proclama que solo puede analizarse su contenido en caso de que no cumpla con los estándares de transparencia derivados de los arts. 4.2 y 5 Directiva 93/13. Es sabido que bajo esta doctrina subyace la idea de que si las cláusulas que describen el objeto y el precio del contrato son transparentes el consumidor puede hacer una selección plenamente consciente, por lo que la injerencia del juez en estos elementos no estaría justificada y debería dejarse al albur de la libre competencia. Pues bien, para que una cláusula referida al objeto principal del contrato cumpla con las exigencias de transparencia, adquiere una importancia fundamental que el empresario informe al consumidor, antes de la celebración del contrato, de las implicaciones jurídicas y económicas de dicha cláusula. Con todo, el TJUE es sensible a la naturaleza del contrato de prestación de servicios jurídicos, en el que, por razones justificadas, es difícil para el abogado determinar previamente el número exacto de horas que va a dedicar al encargo y por tanto el precio de sus servicios. Por ello, el TJUE no conmina al abogado a informar precontractualmente al cliente del precio final de sus servicios, pero sí de un número previsible o mínimo de horas de trabajo necesarias, lo que permitirá al consumidor conocer al menos el coste estimado del servicio. Por tanto, en contratos de prestación de servicios jurídicos celebrados con consumidores, una cláusula que refleja el precio por horas será transparente si el predisponente informa, antes de la celebración del contrato, de un número aproximado o mínimo de horas de trabajo. Repárese que, en España, el art. 60.2 c) LCU no obliga al profesional a informar precontractualmente del precio total o aproximado del servicio, sino de la forma en que se determina el precio (100 euros por hora), siempre que *por la naturaleza de los servicios el precio no pueda calcularse razonablemente de antemano*.

En realidad, la información precontractual sobre el precio de servicios profesionales no tiene tanta importancia para el usuario como la información precontractual sobre el precio de productos, pues antes de celebrarse el contrato dicho usuario no tiene elementos de juicio suficientes para evaluar y comparar el precio del servicio, porque el valor de las prestaciones profesionales guarda una estrecha relación con las características particulares del profesional y además dicho valor es muy difícil de tasar por un lego en la materia. Por eso, es práctica habitual que profesionales como el abogado determinen unilateralmente el precio después de que su prestación esté satisfecha, quedando al usuario la opción de reclamar o negarse a pagar si el precio se estima no equitativo (CARRASCO, *Derecho de Contratos*, 6/8).



Quizá por este motivo el TJUE afirma que la cláusula de tarifa por hora podría cumplir con el requisito de transparencia si el empresario *se compromete a enviar, a intervalos razonables, facturas o informes periódicos que indiquen el número de horas de trabajo realizadas*. Es decir, parece que el TJUE entiende que la falta de información precontractual sobre el coste estimado del servicio puede quedar compensada porque el consumidor quede informado de dicho coste durante la ejecución del contrato. Entonces, el TJUE está rebajando la importancia de la información precontractual sobre el precio de contratos de prestación de servicios en los que el profesional tiene motivos razonables para dejar la determinación del precio a un momento posterior a la celebración del contrato. Y téngase en cuenta que la jurisprudencia europea venía declarando que la falta de información antes de celebrarse el contrato no puede ser compensada, en principio, por el mero hecho de que el consumidor sea informado durante la ejecución del contrato (STJUE 21 marzo 2013, asunto C-92/11, *RWE Vertrieb*).

3. El TJUE deja claro que la falta de transparencia de una cláusula no es, por sí sola, una circunstancia para declararla abusiva. Podrá ser un elemento más para tener en cuenta, pero no la única circunstancia. Razonamiento este cargado de relatividad, porque lo cierto es que la *praxis* diaria ha demostrado que, dependiendo del tipo de cláusula, la falta de transparencia puede indicar su carácter abusivo. Ahora bien, como la Directiva 93/13 es de mínimos, los EEMM, como Lituania, pueden legislar que la falta de transparencia de una cláusula equivalga a su abusividad, haciendo uso del art. 8 de la Directiva 93/13, que confiere a aquellos la posibilidad de otorgar una mayor protección al consumidor. En España, el vigente artículo 83. II LCU, reformado por la LCCI, establece que “las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en *perjuicio* de los consumidores serán nulas de pleno derecho”. Nótese que nuestro precepto no tiene en rigor el mismo alcance que el precepto lituano, pues la falta de transparencia no equivale a abusividad, sino que se necesita un elemento añadido, esto es, que sea *perjudicial* para el consumidor. No está muy claro que significa ese *perjuicio* en el nuevo art. 83. II LCU, pero no parece que el precepto mantenga el *statu quo* de la regla de los dos pasos: una vez apreciada la falta de transparencia de una cláusula esencial es cuando puede hacerse el juicio de abusividad.

Suponiendo, por un lado, que el vigente art. 83. II LCU fuera aplicable al caso comentado, la falta de transparencia de la cláusula de tarifa por hora no ocasiona más *perjuicio* al cliente que no poder conocer el coste aproximado de los servicios del abogado y la imposibilidad de decantarse por las diversas ofertas existentes en el mercado. No es evidente que esto sea realmente un perjuicio para el usuario, pues como hemos explicado este no tiene elementos de juicio *ex ante* para evaluar *suficientemente* el valor de la



prestación del profesional. Y, además, poco va a poder comparar el usuario si la praxis habitual es no determinar el precio del servicio hasta después de que el profesional lo haya prestado. El perjuicio tampoco se puede residenciar en la frustración de manera sorpresiva de las legítimas expectativas del cliente, pues para ello es necesario saber cuáles son los honorarios finalmente reclamados por el abogado.

Suponiendo, por otro lado, que el legislador de la LCCI haya querido mantener el concepto clásico y mayoritario de transparencia limitado a las cláusulas que regulan elementos esenciales del contrato, habría entonces que determinar si la cláusula no transparente es abusiva por alguna razón de fondo, conforme al art. 3.1 Directiva 93/13. La cláusula no es abusiva por dejar la determinación del tiempo trabajado y, por consiguiente, del precio del servicio al mero arbitrio del abogado (arts. 1256 CC, 1449 CC, 1690 II CC, 85 LCU). En efecto, el desequilibrio que podría producir la determinación unilateral del precio por parte del abogado queda neutralizado porque es un *prius* inexcusable que este pruebe la realidad de los servicios prestados, y, además, porque el precio queda sometido al control del órgano judicial mediante su comparación con algún estándar o medida objetiva que sirva de referencia, como un uso o una “norma” colegial orientativa. En realidad, aunque no se haya cuantificado el precio de antemano, se presupone que está determinado, no por el predisponente unilateralmente, sino conforme a una remisión que hacen las partes al precio usual o de mercado, de forma que, si el precio reclamado es superior el precio de referencia aplicado regularmente en el sector, el usuario podrá legítimamente negarse a pagarlo. En efecto, como la cláusula no es transparente, el examen de su carácter abusivo puede incluir una evaluación de “adecuación entre precio y retribución” (art. 4.2 Directiva 93/13), o como reza el cd. 19 Directiva 93/13, de “la relación calidad/precio de la mercancía o de la prestación”. De conformidad con el art. 3.1 Directiva 93/13, para realizar esta evaluación pueden tomarse en consideración las prácticas de mercado vigentes en el momento en que se celebró el contrato (cfr. STJUE 23 enero 2017, asunto C-421/14, *Banco Primus*). Por tanto, el juez podría comparar si el precio finalmente fijado por el abogado se corresponde y adecua al precio que cobraría un abogado de las mismas características para cumplir un encargo similar, estándar de referencia que se puede deducir en función de las circunstancias del caso, de las que tienen singular importancia la naturaleza del asunto, su grado de complejidad, la dedicación requerida, los resultados obtenidos, la costumbre o uso del lugar, las normas colegiales orientadoras y la ponderación de criterios de equidad (v. ATS 1343/2021, de 10.2; STS 504/2020, de 24.02 y SAP Coruña 263/2018, de 16.07). Si el precio se apartara considerablemente de estos estándares objetivos que sirven de referencia, podría ser abusivo.



4. Si la cláusula de tarifa por hora fuera abusiva por falta de transparencia o por una razón de contenido, el contrato no puede subsistir con las cláusulas restantes, pues no se podría determinar el precio de los servicios prestados, a no ser que el juez proceda a integrar el contrato. En virtud de la doctrina del TJUE, solo si la nulidad contractual causara consecuencias especialmente negativas y perjudiciales al consumidor, sería posible que el juez recompusiera el contrato. En otro caso, el contrato sería nulo sin posibilidad de integración. Intuitivamente, a pesar de los argumentos que proporciona el TJUE, la nulidad no perjudica gravemente al consumidor, que no tiene que pagar por el precio de los servicios más de lo que pagó por la provisión de fondos. La doctrina de la prohibición de integración impediría que el abogado reclamase el resto del precio de sus servicios sobre una base distinta al contrato anulado, pues si se estimara esa reclamación el juez estaría en puridad integrando el contrato. El consumidor tendría derecho a no pagar por los servicios y a obtener el enriquecimiento a costa del abogado, en virtud de lo arts. 6.1 y 7 de la Directiva 93/13 y el efecto disuasorio de la declaración de abusividad que estos preceptos preconizan. Tampoco los actos ya realizados en virtud del contrato dejarían de tener validez, porque es una regla de Derecho europeo que, en los contratos de tracto sucesivo, la nulidad tiene efectos *ex nunc* y no afecta a las prestaciones realizadas (arts. 3:509 *DCFR* y 9:305 *PECL*). En mi opinión, en el caso tratado no procede la integración, pues, aunque el contrato sea nulo en su totalidad, no lo es en perjuicio del usuario. Si se procede a la integración del contrato, el efecto disuasorio y sancionador que subyace en la declaración de abusividad queda difuminado, pues el abogado no tendrá incentivos para no imponer honorarios abusivos, pues en el mejor de los casos los cobrará y en el peor cobrará los que resulten de la moderación judicial. Cuestión distinta es que no se considere respetuoso con el equilibrio y la justicia contractual que el usuario se enriquezca con la nulidad total, y que por ese motivo se decida integrar. Pero esto debería afirmarse claramente.

5. Si al final la cláusula “euros por hora” es abusiva por intransparente o por razón de contenido, y se entendiera que el contrato no subsiste en perjuicio del consumidor, la última cuestión a resolver es si la Orden lituana de 2 de abril de 2004, que establece las cuantías máximas a cobrar por la prestación de servicios jurídicos por abogados, es la disposición adecuada para integrar el contrato. Según la doctrina del TJUE, la disposición integradora debe cumplir tres requisitos principales: (i) carácter supletorio o aplicable en caso de acuerdo entre las partes contratantes; (ii) destinada a aplicarse específicamente a los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor; y (iii) no tener un alcance tan general que su aplicación permita al juez nacional fijar sobre la base de su propia estimación la remuneración adeudada por los servicios prestados. No está del todo claro si la Orden cumple con los tres requisitos. Es cierto que esta destinada a aplicarse a contratos celebrados entre un abogado y consumidor. También que, al establecer cuantías



máximas y precisas, el juez tendría que limitarse a integrar el precio del contrato con la cuantía máxima establecida, sin que puede establecer la remuneración del servicio según su propia estimación. Con todo, la Orden no es realmente una norma de derecho supletorio, sino una recomendación. No sabemos si la orden constituye una previsión supletoria, destinada preferentemente, como en España, a la cuantificación de la condena en costas, la cuenta jurada y la asistencia jurídica gratuita, ni si además puede tener un carácter orientativo, a falta de pacto, para cuantificar el precio del arrendamiento de servicios, cuando se utilizan de manera conjunta con otros datos o referencias, como pueden ser la complejidad del asunto, los motivos del recurso u otras circunstancias que hayan concurrido en el caso. Tampoco es evidente si este requisito es fundamental, pues lo que parece importar al TJUE es que el juez no pueda fijar, sobre la base de su propio criterio, la remuneración que considere adecuada por los servicios prestados. Mas nótese que la integración con la cuantía máxima de la Orden lituana podría provocar una situación perjudicial para el consumidor, si el servicio prestado por el abogado no es *quid pro quo* suficiente para dicha cuantía. En mi opinión, si el juez no puede determinar mediante su propio criterio la remuneración que considere equitativa según parámetros objetivos, mejor que no se integre con nada y que el abogado cese de prestar servicios y se quede con la provisión.

En España, la STS (Sala 3.^a) 1684/2022, de 19.12, ha establecido que los criterios orientativos de los colegios de abogados no pueden incluir baremos de honorarios o listas de precios, al no estar permitido por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales e infringir la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. La sentencia examina el alcance de la prohibición establecida en la Ley 2/1974 sobre el establecimiento de baremos, catálogos o indicaciones concretas que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios de los abogados, y destaca que la excepción que contempla al permitir la elaboración de criterios orientativos “a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados”, debe aplicarse en términos restrictivos. Lo que allí se permite por vía de excepción, señala la sentencia, no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de criterios orientativos; “expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún *grado de generalidad*, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios”. Por tanto, si en España las normas orientativas no pueden fijar cuantías determinadas, sino solo pautas y directrices de carácter general, la doctrina del TJUE impediría al juez utilizarlas para integrar el contrato.